

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR MORENA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, RELACIONADAS CON EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS, IDENTIFICADO COMO INE/CG112/2018

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto particular al disentir del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, en razón de que se abdica de la facultad regulatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y porque en el periodo denominado de intercampaña no pueden permitirse actos de ninguna especie de los partidos políticos o sus candidatos que vulneren la equidad en la contienda.

La facultad regulatoria del Consejo General del INE.

El artículo 41, base V, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;



6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

...

A su vez, los artículos 30, 31 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indican lo siguiente:

Artículo 30.-

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.



2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

Artículo 31.-

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Artículo 35.-

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



Artículo 44.-

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) *Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;*

c) *Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;*

d) *Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;*

e) *Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.*

f) *Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;*

g) *Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;*

h) *Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;*

i) *Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;*

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;



k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;



r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;

x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;



y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

cc) Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;

dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;

ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;



hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Como se puede observar de los dispositivos constitucionales y legales transcritos y en especial de las partes normativas enfatizadas, desde mi punto de vista, observando el bloque de constitucionalidad del cual nacen sus fines y facultades, el Instituto Nacional Electoral y en especial su Consejo General cuentan con facultades implícitas y expresas para regular la materia electoral en forma amplia, ese es precisamente el objetivo que la Constitución le otorgue la calidad de organismo público autónomo y expresamente señale que es la autoridad en la materia electoral.

Como organismo público autónomo, de las facultades más relevantes del Instituto Nacional Electoral se encuentra la facultad regulatoria ante la ausencia de ley cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en la materia de su competencia.

Esto es, como autoridad en la materia, el Instituto Nacional Electoral no sólo cuenta con la ordinaria facultad reglamentaria que desde la doctrina del siglo pasado se ha atribuido al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos para el mejor cumplimiento y observancia de la ley. Por conducto de la facultad reglamentaria, el Instituto Nacional Electoral puede y ha emitido reglamentos, lineamientos, acuerdos, directrices y criterios de carácter general que desarrollan los principios y mandatos de las leyes electorales expedidas por el Poder Legislativo, es decir, observando escrupulosamente el principio de reserva de ley cuando el legislador ha señalado la ruta a seguir en determinados temas.

Sin embargo, la ley no abarca ni puede abarcar todos los supuestos y, en ciertos casos, ni siquiera considera regulación alguna, por lo que amerita ser regulada de alguna forma para observar y dar cumplimiento a otros principios constitucionales relacionados con el tema.

En el caso del ámbito electoral, toda vez que la Constitución señala expresamente que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo y es la autoridad en la materia electoral, así como que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del mismo Instituto, observando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; dicha encomienda no puede ser cumplida exclusivamente con las leyes que provee el Legislativo (principio de legalidad en sentido estricto), si no que la regulación de ciertos temas, ante la ausencia normativa de la ley y ante la obligación de hacer cumplir los principios rectores de la materia electoral, debe ser completada con las reglas que expida el Consejo General, siempre y cuando exista necesidad de ellas y en forma ponderada no se vulneren otros principios constitucionales.

De ahí que la opinión del suscrito sea que el Instituto Nacional Electoral cuenta con una facultad constitucional regulatoria (más que una simple facultad reglamentaria) que le permite y obliga a crear los reglamentos, lineamientos o acuerdos de carácter general que sean necesarios para cumplir sus fines, ante la ausencia de ley sobre el tópic o a regular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido este tipo de facultad regulatoria en el caso de otros organismos públicos autónomos, como se puede constatar en la Controversia Constitucional 117/2014 resuelta el 7 de mayo de 2015, donde le reconoció al Instituto Federal de Telecomunicaciones facultades *cuasi* legislativas (“facultad regulatoria”) ante la ausencia de ley “cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”, señalando la Suprema Corte que por ello las disposiciones administrativas de carácter general tal institución autónoma no le son aplicables los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, con el mismo grado de exigencia que a los reglamentos del ejecutivo.

En tales circunstancias, el suscrito no puede compartir las razones plasmadas en el Considerando 10 del Acuerdo aprobado por la mayoría cuando señala que el Consejo General del INE “está impedido a emitir lineamientos o criterios de interpretación como lo solicitan Morena y el Partido del Trabajo, pues ello implicaría desarrollar hipótesis normativas que no se encuentran contempladas expresamente en la ley, ya que ... el periodo de intercampana no fue desarrollado por el legislador”, pues como ya se explicó, el Instituto Nacional Electoral si tiene atribuciones regulatorias en la materia electoral, obviamente sin transgredir lo que sí regula la ley.

Tampoco se puede estar de acuerdo en que dicho impedimento nace de dos resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-232/2017 y SUP-RAP-607/2017).

En primer término porque en esos precedentes se señala que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultad regulatoria similar a la del Instituto Federal de Telecomunicaciones con el argumento simplista que no se establece expresamente en la Constitución tal facultad regulatoria para el INE, olvidando que la Constitución se integra por normas y principios, principios constitucionales que rigen al Instituto Nacional Electoral (ser un organismo público autónomo y ser autoridad en la materia electoral) que debidamente interpretados conducen sin lugar a dudas a que si cuenta con la consabida facultad regulatoria.

En segundo lugar, porque los precedentes en los que se basa el Acuerdo no constituyen jurisprudencia y, por ende, no son obligatorios; pero además, siendo esta la razón esencial de que tales criterios aislados no pueden servir de precedentes para emitir el Acuerdo del cual disiento, porque desde el punto de vista doctrinario, los precedentes deben ser valorados y aplicados en otros casos siempre y cuando se traten de condiciones y circunstancias similares.

Si en dichas resoluciones la autoridad jurisdiccional consideró que se vulneraba el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica cuando el Consejo General emitió los *Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral* (Acuerdo INE/CG338/2017) y los *Criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018* (Acuerdo INE/CG398/2017), fue precisamente por que en su opinión, haciendo un estudio de la norma legal, concluyó que no existía regulación sobre el particular en la ley.

Por lo anterior, si los lineamientos que solicitaba Morena y el Partido del Trabajo eran respecto a los actos que pueden hacer los candidatos en un periodo que ellos denominan intercampana, no pueden aplicarse esos precedentes pues se refieren a una supuesta ausencia normativa de temas distintos: equidad entre participantes y principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pero no a la regulación de actos permitidos a los candidatos en un cierto periodo del proceso electoral; sin contar que este Instituto no hizo ningún esfuerzo argumentativo para indicar que la ley si establece regulación para los actos y que, por lo tanto, el Instituto si contaba con competencia para expedir los lineamientos requeridos (siguiendo la lógica de los propios precedentes), fundamentalmente por el motivo que las reglas y principios de la ley para salvaguardar la equidad en la contienda deben ser observados en cualquier momento y, por que los actos permitidos en la etapa de campaña, interpretando *a contrario sensu* la ley, no

pueden rebasar el ámbito temporal que la propia ley establece, de donde resulta que el denominado periodo de intercampaña, es decir el periodo entre la precampaña y la campaña, si tiene en principio una regulación inicial que es precisamente la misma aplicable a todos los actos de los partidos políticos y sus afiliados y simpatizantes en el periodo que abarca desde el inicio del proceso electoral hasta el inicio de la etapa de precampaña.

En consecuencia, al contar con facultad regulatoria el Instituto Nacional Electoral y, en todo caso, aún en el supuesto de considerar que sólo cuenta con facultad reglamentaria, debió señalarse en el Acuerdo tal competencia y expedir los lineamientos que los partidos políticos solicitantes rogaban expedir para tener certeza en sus actos.

Actos “permitidos” en el periodo denominado “intercampaña”.

Sin una metodología clara, en el Acuerdo se da respuesta a los cuestionamientos de los partidos políticos señalando en forma enunciativa ciertos actos que pueden ser permitidos a las y los candidatos en el denominado periodo de intercampaña.

Así, el Acuerdo autoriza que las y los candidatos:

- Sí pueden asistir a eventos privados y cerrados y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público.
- Dar entrevistas a los medios de comunicación, para plantear posiciones sobre temas de interés público.
- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general.
- No supone una afectación grave la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- Sí pueden asistir a eventos privados y cerrados y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público.

Estoy en desacuerdo con la permisión de los actos mencionados en la denominada intercampaña, porque se hace a un lado la circunstancia que ante la ciudadanía los partidos políticos y las coaliciones ya han elegido a sus “candidatos”, sin que cuenten aún con registro como tales ante este Instituto Nacional Electoral, en consecuencia ante



la autoridad electoral siguen siendo precandidatos y como tales, no sólo no pueden realizar proselitismo alguno, tampoco pueden realizar actos públicos o privados de cualquier especie, que implique posicionamiento pues sería permitir una simulación de proselitismo, ya que en los hechos cualquier evento de los precandidatos acabará siendo público, en tanto que las entrevistas se difunden sistemáticamente con gran cobertura; dejando al arbitrio de quienes toman la iniciativa de esos actos o entrevistas, la equidad de la difusión de la imagen e ideas “de interés público” de los aún precandidatos.

El modelo diseñado por el legislador es para que se compita internamente en las precampañas y se compita abiertamente en las campañas, por lo que el periodo intermedio entre tales etapas no puede servir de pretexto para extender la difusión de su calidad de precandidato ante la ciudadanía, que en los hechos será como “candidato”, situación que debe limitar en la medida de sus posibilidades el Instituto, lo cual no implicaría menoscabar derechos y libertades sino garantizar la equidad durante el proceso electoral.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA